

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina improcedente la solicitud presentada por el C. Ruperto Varela Contreras, a efecto de obtener una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso comercial, con la frecuencia 92.5 MHz, en Loreto, B.C.S.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Declaración de susceptibilidad de explotarse comercialmente la frecuencia 92.5 MHz., en Loreto, B.C.S.** El 26 de octubre de 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo “DOF”) el *“Acuerdo por el que se declara susceptible de explotarse comercialmente la frecuencia de 92.5 MHz., en Loreto, B. C. S.”* (en lo sucesivo “Acuerdo de Susceptibilidad”), mediante el cual se declaró susceptible de explotarse comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM y población principal a servir en Loreto, Baja California Sur.

**Segundo.- Primera solicitud de otorgamiento de Título de Concesión.** Mediante escrito presentado el día 9 de noviembre de 1984 con folio de ingreso 3774, ante la Dirección General de Administración de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes<sup>1</sup> (en lo sucesivo la “Secretaría”), el C. Ruperto Varela Contreras solicitó el otorgamiento de la concesión para explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM, en Loreto, B.C.S., en términos del Acuerdo de Susceptibilidad.

**Tercero.- Solicitud de opinión de la Secretaría.** Mediante oficios 113.411-1. 012 y 113-411-1. 027 de fecha 2 de enero de 1985, así como por oficio 113.411-1. 140 del 3 de enero de 1985, la Dirección de Normas de Radiodifusión de la Secretaría remite al Departamento de Estudios Económicos y Evaluaciones, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Consultas y Estudios Jurídicos de esa misma entidad, respectivamente, la documentación presentada por Ruperto Varela Contreras respecto de la solicitud del Título de Concesión para explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz., solicitando la emisión de comentarios y calificación respectivas.

**Cuarto.- Fijación de requisitos técnicos, administrativos, legales y cobro de derechos.** Al no haber objeciones al Acuerdo de designación para la continuación del procedimiento de obtención de la concesión para operar y explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz., en Loreto B.C.S., a favor del C. Ruperto Varela Contreras, con fecha 28 de agosto de 1987 la Dirección de Normas de Radiodifusión de la Secretaría, mediante acuerdo con número de folio 113.411-1. 5965 fija los requisitos técnicos, administrativos y legales que se deberán remitir y cumplir en dos etapas a satisfacción de esa Dependencia.

---

<sup>1</sup> El 20 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en donde se cambia la denominación a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

**Quinto.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Gobernación.** Mediante oficios 101.201.163/96 484 y 101.201.255/96 532 de los días 8 y 22 de julio de 1996, respectivamente, la Dirección General de Sistemas de Difusión de la Secretaría, solicita al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emita opinión relativa a la entrega del Título de Concesión a favor del C. Ruperto Varela Contreras, con distintivo XHLBS-FM, en la ubicación Loreto, B.C.S.

**Sexto.- Opinión de la Secretaría de Gobernación.** Con oficio DG/037/97 de fecha 7 de marzo de 1997, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió su opinión en la que considera al C. Ruperto Varela Contreras, no ser un candidato idóneo para operar frecuencias de radio XHLBS-FM, de Loreto B.C.S.

**Séptimo.- Devolución de billete de depósito.** Mediante oficio No. 119.411-2.0196/98 1927, notificado el 23 de marzo de 1998, la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría, devuelve el billete de depósito en virtud de ser improcedente, toda vez que no cuenta con un título de concesión que ampare la instalación y explotación de la estación de radio de radiodifusión sonora con distintivo XHLBS-FM, de Loreto B.C.S.

**Octavo.- Acuerdo mediante el cual se declara improcedente continuar con los trámites de otorgamiento de concesión para operar la frecuencia 92.5 MHz.** Mediante oficio 119.202.181/2000 113 del 23 de marzo de 2000, la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría, emitió acuerdo mediante el cual declara improcedente continuar con el trámite de otorgamiento de concesión, derivado del oficio mencionado en el Antecedente Sexto de la presente Resolución.

**Noveno.- Promoción Recurso de Revisión en contra del oficio No. 000113.** En fecha 12 de abril de 2000 el Solicitante promovió Recurso de Revisión en contra del oficio citado en el antecedente anterior, mismo que se resolvió mediante el oficio 2.-260/00 de fecha 22 de mayo de 2000 por el Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría, declarando la nulidad del oficio 000113.

**Décimo.- Reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión.** El 11 de abril de 2006, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión"*, (en lo sucesivo, el "Decreto de reformas de 2006").

**Décimo Primero.- Opinión de la Secretaría de Gobernación.** Mediante oficio DG/1377/2013-01, de fecha 20 de marzo de 2013, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, emitió opinión favorable sobre el otorgamiento del título de concesión a que se refiere el Antecedente Segundo.

Dicha opinión fue comunicada al C. Ruperto Varela Contreras mediante oficio número DGRTC/1002/2018, de fecha 13 de junio de 2018, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

**Décimo Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el *“Decreto de Reforma Constitucional”*), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el *“Instituto”*).

**Décimo Tercero.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo el *“Decreto de Ley”*), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Décimo Cuarto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el *“Estatuto Orgánico”*), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

**Décimo Quinto.- Solicitudes presentadas ante el Instituto.** Mediante escritos presentados ante este Instituto los días 17 de octubre de 2018 y 6 de febrero de 2020, el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de Ruperto Varela Contreras, solicitó la expedición del Título de Concesión correspondiente a la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLBS-FM, con frecuencia 92.5 MHz ubicada en Loreto, B.C.S., en términos del Acuerdo de Susceptibilidad.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la *“Constitución”*), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de concesiones en materia de radiodifusión, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para usar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud del Título de Concesión que nos ocupa.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** Para efectos del trámite de solicitud del Título de Concesión para explotar comercialmente bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma.

En ese sentido, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala que, si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la misma, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto

de Reforma Constitucional. Igualmente establece la atención, trámite y resolución que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

*“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”*

En ese sentido, la atención y resolución de los trámites y procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado los párrafos segundo y cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismos que a la letra señalan:

*“SÉPTIMO. ...*

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.*

*...*

*Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.”*

Sin embargo, el Decreto de Ley en su artículo Sexto Transitorio reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley. Adicionalmente, a juicio de este órgano autónomo, el presente procedimiento debe analizarse a la luz de las disposiciones aplicables que en su momento fueron incorporadas en el marco jurídico en materia de radiodifusión, que por su alcance y naturaleza consustancial incidieron en la substanciación del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, el marco normativo vigente al momento de la presentación de la solicitud de mérito, esto es, el 9 de noviembre de 1984, fue el previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la “LFRT”), la cual fue expedida el 8 de enero de 1960. En específico, el Acuerdo de Susceptibilidad, se fundamentó en los artículos 1o, 2o, 4o, 8o, 9o, fracción I, 14, 17, 18 y 19 de la LFRTV.

Respecto del proceso de otorgamiento de concesiones, los artículos 13, 17 y 19 de la LFRTV vigente al momento de la presentación de la solicitud de mérito, establecían textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

*Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios sólo requerirán permiso.”*

*“**Artículo 17.-** Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el Diario Oficial. Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:*

*(...)”*

*“**Artículo 19.-** Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique, a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.*

*Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oírá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.*

*Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.*

*Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiere constituido para garantizar el trámite de concesión.*

*Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.”*

**(Énfasis añadido)**

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de otorgamiento de Título de Concesión.** En virtud de lo antes expuesto este órgano autónomo procede a realizar el análisis de los escritos presentados ante este Instituto el 17 de octubre de 2018 y 6 de febrero de 2020, referidos en el Antecedente Décimo Quinto de la presente Resolución, a través de los cuales como ya se indicó el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de Ruperto Varela Contreras, solicitó la expedición del Título de Concesión correspondiente a la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLBS-FM, con frecuencia 92.5 MHz ubicada en Loreto, B.C.S., en términos del Acuerdo de Susceptibilidad.

Es importante señalar que, el otorgamiento de las concesiones de uso comercial, acorde al marco legal aplicable al momento de la presentación de la solicitud de concesión, no se encontraba sujeto a un procedimiento de licitación, por el contrario, solo requería que la Secretaría publicara en el DOF las frecuencias que podían destinarse a las estaciones comerciales.

Así, los interesados que hubiesen presentado sus solicitudes, cubriendo los requisitos, dependían sólo de la elección **a libre juicio** de la Secretaría; elección que no obligaba a considerar ningún factor adicional, sino únicamente, “calificando el interés social”.

Finalmente, como se puede advertir, no existía un concepto de pago por contraprestación por otorgamiento del uso, aprovechamiento y explotación del bien del dominio directo de la nación a que se refiere el artículo 134 de la Constitución, sino únicamente se establecía el pago de una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

A este respecto, resulta necesario precisar que el citado marco normativo fue abrogado tácitamente por una norma posterior, es decir, por el Decreto de reformas de 2006, publicado el 11 de abril de 2006 en el DOF, y que entró en vigor al día siguiente de su difusión en este órgano de publicidad del Estado.

Es de destacar que, el artículo 9 del Código Civil Federal señala que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Se sostiene lo señalado en atención a que el contenido del Acuerdo de Susceptibilidad resulta plenamente incompatible con el contenido de las modificaciones que se incorporaron a la LFRTV desde la entrada en vigor de éstas. Pues, las reformas contenidas en el Decreto de reformas del 2006, establecían textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 17.** Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.*

**Artículo 17-A.** La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión.

Para determinar la ubicación de las estaciones de radiodifusión y las demás características de las frecuencias que serán licitadas, la Secretaría considerará:

- I. Los fines de la radio y televisión previstos por el artículo 5 de la presente ley;
- II. Las condiciones del mercado del servicio de radiodifusión en la plaza o región de que se trate, y
- III. Las solicitudes que, en su caso, le hayan sido presentadas previamente por los interesados.

Cualquier interesado podrá solicitar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del programa, que se liciten frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días naturales.

**Artículo 17-B.** La Comisión deberá publicar la convocatoria para la licitación de nuevas concesiones en el Diario Oficial de la Federación, poniendo a disposición de los interesados las bases de la licitación en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la citada publicación.

**Artículo 17-C.** La convocatoria deberá contener:

- I. Frecuencia a través de la cual se prestará el servicio objeto de la licitación, potencia y zona geográfica de cobertura;
- II. Los requisitos y plazos que deberán cumplir los interesados en participar en la licitación; y
- III. Formas de adquisición de las bases de licitación.

**Artículo 17-D.** Las bases de licitación deberán contener:

- I. Procedimiento y plazos;
- II. Información y documentación que se requerirá de los solicitantes;
- III. Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;
- IV. Especificaciones de los requisitos señalados en el artículo 17-E, y
- V. Modelo del título que será otorgado.

**Artículo 17-E.** Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

- I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:
  - a) Descripción y especificaciones técnicas;
  - b) Programa de cobertura;
  - c) Programa de Inversión;
  - d) Programa Financiero, y
  - e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.

III. Proyecto de producción y programación;

**IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y**

**V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.<sup>2</sup>**

**Artículo 17-F.** Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, se prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles, quien tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención de la Comisión, para la entrega de la información requerida.

*Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá descalificar al solicitante argumentándose falta de información.*

**Artículo 17-G.** La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública.<sup>3</sup>

**Artículo 17-H.** Concluido el procedimiento de licitación, quedará sin efecto la garantía que se hubiera constituido para asegurar la continuidad del trámite de solicitud.

**Artículo 17-I.** Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que declare al ganador de la licitación, éste deberá acreditar el pago de la contraprestación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

**Artículo 17-J.** Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de concesión. A su vez, se deberá notificar a los participantes que no hubiesen sido seleccionados, con fundamento en la misma resolución.

*El título de concesión será publicado, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación.*

**Artículo 18.** (Se deroga)

**Artículo 19.** Cuando a juicio de la Secretaría las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias o ninguna de las solicitudes cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria o las bases de licitación, declarará desierto el procedimiento concesionario a que se refiere el artículo 17-B, sin responsabilidad alguna para esa Dependencia.

...”

---

<sup>2</sup> Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice “...solicitud de...presentada a...”)

<sup>3</sup> Declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice: “... a través de subasta pública.”)

De dichas reformas del 2006, se advierte que fue voluntad del legislador ordinario transformar y modificar sustantivamente el procedimiento aplicable al otorgamiento de las concesiones de radiodifusión de carácter comercial, en primer lugar, al incluir el derecho con que cuenta el Gobierno Federal de recibir el pago de una contraprestación económica por su otorgamiento<sup>4</sup> cuya base constitucional radica en el contenido del artículo 134 de la Constitución y; de igual forma, al especificar que dichas concesiones se otorgarían mediante un proceso de licitación pública en las que los interesados deberían cubrir nuevos y detallados requisitos, establecidos en lo específico en el citado artículo 17-E de la LFRTV.

De manera particular, cabe señalar que por licitación pública se entiende el concurso que permite definir el otorgamiento de una concesión en materia de radiodifusión atendiendo a las propuestas presentadas; esto es, se valora la congruencia del contenido de la propuesta con el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para la prestación del servicio de radiodifusión, a fin de que exista congruencia con lo dispuesto en el artículo 17 de la LFRTV.

Es importante destacar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, determinó en vía interpretativa que el artículo 17 de la LFRTV resultaba congruente con el texto constitucional, en específico con los artículos 1o., 6o., 27 y 28 de la Ley Fundamental ya que respeta el derecho a la libre expresión y a la información, la utilización social de los bienes objeto de concesión, y busca evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público, atiende la prohibición de los monopolios, las prácticas que impidan la libre competencia o concurrencia y todo aquello que constituya una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas determinadas en perjuicio del público en general.

En tal contexto, el Acuerdo de Susceptibilidad al prever un mecanismo diferente que no es acorde con las reformas del 2006, ni con las disposiciones constitucionales referidas y que descansa su estructura en aspectos procedimentales para su resolución, resultó tácitamente abrogado a partir del día 12 de abril de 2006, y por ello, los procedimientos y actuaciones que descansaban en las normas que fueron superadas, no encuentran sustento o base legal para adoptar un pronunciamiento en un procedimiento que resulta incompatible con el marco vigente recientemente modificado. Esto es así, ya que las solicitudes presentadas por los interesados

---

<sup>4</sup> Al efecto, el espacio aéreo que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión.

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la nación susceptibles de entregarse a cambio de un precio, el espectro radioeléctrico, por ser un bien de esa naturaleza que se otorga en concesión a cambio de una contraprestación económica, debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones.

Además, la radiodifusión al ser un servicio público que cumple una función social de relevancia trascendental para la Nación, dado que los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos derechos fundamentales de los gobernados, razón por la cual, los principios del indicado artículo 134 deben relacionarse también, y preferentemente, con todas las disposiciones que consagran esos derechos fundamentales.

En suma, el espectro radioeléctrico al constituir un bien de dominio directo de la Nación cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio de radiodifusión, conforme al referido artículo 134 Constitucional el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica por su otorgamiento, máxime cuando da lugar a una explotación con un fin comercial.

ante las autoridades cuando se trata de actividades reguladas en las que el interés público constituye un elemento central por el impacto que tiene ésta en la sociedad, no constituyen derechos adquiridos, sino exclusivamente, simples expectativas de derecho, como en adelante se expondrá. Ilustra lo señalado el siguiente criterio jurisprudencial:

*“AGUAS NACIONALES. EL PLAZO QUE PREVÉ EN BENEFICIO DEL PARTICULAR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA, REQUIERE QUE SU APROVECHAMIENTO SE SUSTENTE EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO Y NO SÓLO EN UNA SOLICITUD DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2004). Conforme a los artículos 20 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales, vigentes hasta el 29 de abril de 2004, para su explotación, uso o aprovechamiento por parte de personas físicas o morales, se requiere del título de concesión otorgado por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, por lo que **no basta que se hubiere solicitado aquél para, por ese solo hecho, tener derecho a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales.** Consecuentemente, si al realizar una visita de inspección y verificación la autoridad administrativa detecta un aprovechamiento de aguas nacionales, el particular debe acreditar su autorización para ello con el título de concesión correspondiente, ya que de lo contrario no será aplicable en su beneficio lo dispuesto en el artículo 26 de la referida legislación y vigencia, que prevé el otorgamiento de un plazo de quince días para regularizar su situación.”<sup>5</sup>*

No obstante que la vigencia de las normas y la competencia de las autoridades constituyen cuestiones de orden público e interés general que se rigen por el derecho público que reglamenta el marco general del Estado en sus relaciones con los gobernados, esta autoridad considera necesario destacar que el marco vigente actualmente, del mismo modo, resulta incompatible con el procedimiento establecido en las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud de mérito.

Esto es, en virtud de que las normas contenidas en el Acuerdo de Susceptibilidad habrían quedado sin efectos con motivo de la abrogación tácita de que fue objeto, se considera conveniente expresar al solicitante que el contenido del Decreto de Reforma Constitucional citado en el **Antecedente Décimo Segundo**, en su artículo Séptimo transitorio explícitamente señala que el Instituto ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto en dicha reforma constitucional y en lo que no se oponga a esta, en las leyes vigentes en materia de radiodifusión, esto significa, que si bien el Acuerdo de Susceptibilidad fue contrario al artículo 17 de la LFRTV reformada en el año 2006, también es cierto que dicho instrumento, contraviene el contenido del artículo 28 Constitucional vigente que dispone que las concesiones de espectro radioeléctrico para uso comercial serán otorgadas mediante licitación pública a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y que el Instituto deberá fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de concesiones comerciales, por lo que el deber de la autoridad consiste en atender y resolver expresamente las peticiones de los gobernados y en su momento hacer valer las disposiciones que en su caso resulten aplicables.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, noviembre de 2006, tesis IV.1o.A.67 A, registro 173959.

En efecto, el artículo 28 Constitucional, establece:

“ ...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. **El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria.** Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

**Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública,** a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

...”

Por tanto, a partir de esta reforma de 11 de junio de 2013, es una obligación de carácter constitucional que las concesiones del espectro radioeléctrico, en específico las de carácter comercial, sean otorgadas **únicamente** mediante el procedimiento de licitación pública.

Asimismo, en concordancia con el Decreto de Reforma Constitucional, la Ley en lo concerniente, dispone:

**“Artículo 78.** Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución y lo establecido en la Sección VII del Capítulo III del presente Título, así como los siguientes:

*I. Para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el Instituto podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:*

- a) La propuesta económica;*
- b) La cobertura, calidad e innovación;*
- c) El favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final;*
- d) La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;*
- e) La posible entrada de nuevos competidores al mercado, y*
- f) La consistencia con el programa de concesionamiento.*

*II. Para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión, el Instituto tomará en cuenta los incisos a), b), d), e) y f). Adicionalmente, se deberá considerar que el proyecto de programación sea consistente con los fines para los que se solicita la concesión, que promueva e incluya la difusión de contenidos nacionales, regionales y locales y cumpla con las disposiciones aplicables.*

**Artículo 79.** *Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.*

*Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:*

*I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:*

- a) Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;*
- b) Las especificaciones técnicas de los proyectos, y*
- c) El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión;*

*II. El modelo de título de concesión;*

*III. El valor mínimo de referencia y los demás criterios para seleccionar al ganador, la capacidad técnica y la ponderación de los mismos;*

*IV. Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión. En su caso, la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley;*

*V. Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;*

*VI. La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;*

*VII. La vigencia de la concesión, y*

*VIII. En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones.*

**Artículo 80.** *Se declarará desierta y podrá expedirse una nueva convocatoria, cuando las propuestas presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones*

*conforme al interés público, no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación o cuando las contraprestaciones ofrecidas a favor de la Tesorería de la Federación sean inferiores al valor mínimo de referencia.”*

Por otra parte, el diverso artículo 54 de la Ley, establece:

**“Artículo 54.** *El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

*Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.*

*La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.*

*Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:*

- I. La seguridad de la vida;*
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;*
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;*
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;*
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;*
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;*
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y*
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.*

*Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”*

Por último, en cuanto al pago de la contraprestación, el artículo 100, de la Ley, se lee:

**“Artículo 100.** *Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:*

- I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;*
- II. Cantidad de espectro;*
- III. Cobertura de la banda de frecuencia;*

*IV. Vigencia de la concesión;*

*V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y*

*VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*

*En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.”*

De los artículos transcritos se advierte que el legislador fue claro al establecer que, al ser el espectro radioeléctrico un bien del dominio público de la nación, su administración corresponde al Estado, quien la ejercerá por medio del Instituto, ejercicio que implica, entre otras cuestiones, la aprobación de planes y programas para su uso, así como el otorgamiento de concesiones para el mismo fin.

De igual forma, se establece que las concesiones comerciales se otorgarán **únicamente a través de un procedimiento de licitación pública**, en que debe observarse, además de lo establecido en los artículos 6o, 7o, 28 y 134 de la Constitución, la ponderación de los siguientes factores:

- Propuesta económica;
- Cobertura, calidad e innovación;
- Prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
- Posible entrada de nuevos competidores al mercado;
- Consistencia con el programa de concesionamiento;
- Que el proyecto de programación sea consistente con los fines para los que se solicita la concesión, y
- Que se promueva e incluya la difusión de contenidos nacionales, regionales y locales.

En cuanto al pago de la contraprestación a que tiene derecho el Estado por el otorgamiento de la concesión, se establece que, para fijarla se deben tomar en consideración factores tales como: la banda de que se trate, la cantidad de espectro, su cobertura, vigencia, así como las referencias del valor del mercado.

En suma, resulta claro que desde la entrada en vigor del Decreto de reformas de 2006 que modificó sustantivamente la LFRTV respecto al otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión, al constituir normas de orden público que se incorporan al marco jurídico desde la entrada en vigor señalada por el legislador, la solicitud de concesión y el otorgamiento del título de concesión respectivo careció de sustento o base legal para resolverla favorablemente conforme a las pretensiones del interesado en virtud de la abrogación tácita del Acuerdo de Susceptibilidad en el cual descansaba.

A mayor abundamiento, este Instituto también considera relevante señalar que, a partir del Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, la solicitud de concesión y el otorgamiento del título de concesión que nos ocupan de igual forma resultan inconsistentes con el marco normativo que regía y rige el otorgamiento de las concesiones de carácter comercial.

Esto es así, dado que el Acuerdo de Susceptibilidad, no establecía que el otorgamiento de las concesiones comerciales de radiodifusión emanara de un proceso de licitación en el cual el Estado tendría derecho a recibir una contraprestación económica por su otorgamiento y mucho menos obligaba a los interesados a cubrir los requisitos que en su momento estableció el artículo 17-E de la LFRTV, ni los ahora exigidos, razón por la cual, **la aplicación del marco legal vigente al momento de la presentación de la solicitud, haría nugatorio el derecho del Estado a regular eficientemente el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en nuestro país en el que se tienen que observar indefectiblemente el contenido de los artículos 1o, 25, 27, 28 y 134 Constitucionales** que se refieren a los derechos de igualdad de las personas ante la ley; la rectoría económica del Estado para conducir e implementar el desarrollo nacional que regule e impulse el desarrollo económico; el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional; y la prohibición general de la existencia de monopolios y prácticas monopólicas que contraríen el proceso de libre competencia y concurrencia en las actividades que conforman la economía del país.

De lo analizado hasta este momento, **se concluye que se está en presencia de procedimientos distintos e incompatibles, tendentes a la obtención de una concesión de radiodifusión comercial**, uno; el procedimiento establecido en el marco vigente al momento de la solicitud y otro; el contenido en la Constitución y en la Ley.

Ahora bien, a efecto de resolver lo que conforme a derecho corresponde, es menester analizar los efectos y consecuencias vinculados a la retroactividad de la ley, en específico, por lo que hace a la definición de derechos adquiridos y expectativas de derecho.

En este sentido, al hablar de un derecho adquirido, definimos a aquel que ha entrado en el patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, al definir una expectativa de derecho, la debemos entender como una pretensión de que se realice una situación determinada que se espera, generará con posterioridad un derecho, esto es, mientras que un derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro incierto. A este respecto, robustece lo señalado el siguiente criterio dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador,*

por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, **el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho**; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.<sup>6</sup>

Como fundamento, debe destacarse que se trata de una garantía y derecho constitucional, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, que conlleva la prohibición de la aplicación retroactiva desfavorable de las leyes, normas y actos, **cuando exista una afectación a los derechos adquiridos de las personas, y no así, por cuanto hace a simples expectativas de derecho** en los que, por definición, no existe un derecho incorporado a la esfera jurídica del interesado.

En el caso concreto, la solicitud de concesión y expedición del título de concesión respectivo que presentó el C. Ruperto Varela Contreras, se trata de una expectativa de derecho, puesto que para materializar su pretensión, e incorporar a su haber jurídico un derecho, requiere que le sea expedida la correspondiente autorización administrativa al tratarse de actividades reguladas, es decir, el interesado requiere de una concesión para la explotación comercial del espectro radioeléctrico otorgada por la autoridad competente, pues por virtud de la simple petición no se adquiere derecho alguno para realizar la actividad solicitada y menos aún, para el uso, aprovechamiento o explotación de un bien de dominio público de la federación.

En este entendido, debe decirse que, como se ha analizado, **sin que se trate de una aplicación retroactiva en perjuicio de derechos adquiridos**, el marco normativo aplicable a la solicitud de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM y población principal a servir en Loreto, B.C.S., presentada por el C. Ruperto Varela Contreras, lo es el contenido en la Constitución y la Ley, dado que el marco vigente al momento de presentar la solicitud, se opone al actual marco legal, de ahí que aquel no resulta aplicable conforme a lo establecido en el artículo Séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional. Ilustra el caso concreto por identidad de razón, la tesis aislada dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

**“RADIO Y TELEVISION, LEY FEDERAL DE. NO ES RETROACTIVA, PORQUE DESCONOZCA UNA EXPECTATIVA DE DERECHO.** Del texto de los artículos 1o., 2o., 3o., y 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se debe concluir que en el caso de que se

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, registro 189448.

*solicite concesión para explotar una estación comercial de radio, **por esta simple petición no se adquiere derecho alguno para realizar tal explotación, el que puede adquirirse, en todo caso, sólo a virtud de la concesión legalmente expedida, pues se está en presencia de una simple expectativa de derecho; mas no de un derecho adquirido**, y el que una ley desconozca una expectativa de derecho, no la hace retroactiva ni viola el artículo 14 constitucional. Así lo ha resuelto la Segunda Sala de este Alto Tribunal, como puede verse en la página 301, de la Parte Común al Pleno y a las Salas, de la última compilación del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "RETROACTIVIDAD, TEORIA SOBRE LA. Sobre la materia de irretroactividad existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervienen en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio, en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte de Justicia, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar o suprimir los derechos individuales adquiridos". Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye."<sup>7</sup>*

Establecido lo anterior, en términos de las normas constitucionales citadas, esta autoridad considera conveniente precisar que atender favorablemente la petición del interesado conllevaría un detrimento de las facultades regulatorias de la autoridad al obviar el análisis respecto de los siguientes elementos y factores:

- Propuesta económica;
- Cobertura, calidad e innovación;
- Prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
- Posible entrada de nuevos competidores al mercado;
- Consistencia con el programa de concesionamiento;
- Que el proyecto de programación sea consistente con los fines para los que se solicita la concesión, y
- Que se promueva e incluya la difusión.

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 59, Primera Parte, registro 233185.

Por tanto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 134 de la Constitución, en las normas previstas en el Decreto de reformas de 2006, en particular el artículo 17 de la LFRTV, así como los artículos 54 y 56 de la Ley, las concesiones de radiodifusión comercial únicamente pueden ser otorgadas mediante un procedimiento de licitación pública por el cual el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica, a juicio de esta autoridad **resulta improcedente la solicitud** de mérito, toda vez que fue presentada sobre las bases y estructura contenida en el Acuerdo de Susceptibilidad acorde a un marco legal que ha sido abrogado, y que su alcance y contenido no encuentra sustento jurídico que posibilite su aplicación de acuerdo a la pretensión del ahora solicitante.

Lo anterior aunado al hecho de que al no haber emanado la solicitud de mérito de un procedimiento de licitación, hace imposible para este Instituto valorar su solicitud dentro del marco vigente a efecto de determinar que se cumplen con los requisitos constitucionales que aseguren la máxima concurrencia, la prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público y el aseguramiento del menor precio de los servicios al usuario final; además de que se impediría, en detrimento de la población, la inclusión de otros interesados que pudieran ofertar mejores condiciones.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones considera improcedente la solicitud de mérito y, en consecuencia, la expedición del título de concesión habilitante para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, pues su presentación atendió a un marco normativo que ha sido abrogado por las disposiciones del Decreto de reformas de 2006 y que, como se ha analizado, se opone al actual marco constitucional y legal aplicable conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente oficio.

En razón de lo expuesto, la presente Resolución se emite atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables, y no se pronuncia sobre la total o parcial integración en el cumplimiento de los requisitos propios de la solicitud que nos ocupa, pues dichos requisitos contravienen lo dispuesto por la Constitución y la Ley. Esta resolución tampoco se pronuncia respecto del cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del solicitante, pues su análisis y revisión no modificaría el sentido de la presente determinación que se adopta en este procedimiento administrativo, pues no es dicha determinación la que otorga la calidad de concesionario, sino la expedición del título de concesión respectivo. En tal virtud, la solicitud materia de la presente Resolución, sólo constituye una expectativa de derecho, no un derecho adquirido. El procedimiento formalmente no fue resuelto y por lo tanto, no se expidió el título habilitante, esto implica que jurídicamente el interesado solicitante jamás adquirió la calidad de concesionario. Para tal efecto, sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis 2/2019 que señala lo siguiente:

***“SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. LA CALIDAD DE CONCESIONARIO NACE CON LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE LO ACREDITA COMO TAL Y NO SÓLO CON LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA DE CONCESIÓN EN LA QUE RESULTÓ BENEFICIARIO.***

*La resolución en la que se determina procedente una concesión y se designan beneficiarios es sólo uno de los requisitos para otorgar la concesión para prestar el Servicio Público de Transporte, por lo que no puede estimarse que a partir de entonces se tiene la calidad de concesionario, pues para ello es necesario que, previo cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, se obtenga el "Título de Concesión", por ser el documento que se otorga al concesionario para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla o el Organismo Público Descentralizado denominado de Carreteras de Cuota Puebla, autoriza a una persona física o moral a prestar el Servicio Público de Transporte bajo el cumplimiento de determinadas condiciones. Luego, la fecha de la referida resolución de procedencia y designación de beneficiarios no es apta jurídicamente para determinar si se tiene o no derecho a ser llamado al procedimiento en el que se modifica o incrementa una ruta, en tanto que no es dicha determinación la que otorga la calidad de concesionario, sino la expedición del título de concesión junto con el tarjetón correspondiente; por tanto, es la fecha de expedición de estos últimos la que debe tomarse en cuenta para tal efecto, en relación con la fecha de emisión de la opinión técnica con la que se estima se debe dar vista al quejoso."<sup>8</sup>*

En ese sentido, considerando la documentación e información manifestada por el C. Ruperto Varela Contreras en los escritos referidos en los considerandos de la presente Resolución, así como las actuaciones que realizó en su momento la Secretaría e, incluso, la Secretaría de Gobernación mediante la emisión de la opinión a que se refiere el Antecedente Décimo Primero, se desprende que dichos actos fueron etapas del procedimiento para otorgar una concesión de bandas de frecuencia en materia de radiodifusión para uso comercial, pues sólo le daban la oportunidad para acceder a los siguientes niveles, hasta la entrega física de su título de concesión habilitante, lo cual nunca ocurrió, en consecuencia, en términos de la jurisprudencia antes trascrita, al solicitante de referencia no se le puede considerar como concesionario, pues para ello es necesario que, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, se obtenga el "Título de Concesión", por ser el documento que se otorga al concesionario para hacer constar el acto jurídico-administrativo celebrado con el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En tal razón, si bien es cierto que como resultado del Recurso de Revisión señalado en el Antecedente Noveno, el Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría declaró la nulidad del oficio 119.202.181/2000 000113 del 23 de marzo de 2000, por el que se le comunicó al solicitante la improcedencia de continuar el trámite tendiente al otorgamiento de la concesión, no son ciertas las manifestaciones del C. Ruperto Varela Contreras respecto a que en dicho acto se le reconoció el carácter de concesionario. Tan es así, que se siguió el procedimiento respecto al cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la concesión, como lo fue la emisión de la opinión de la Secretaría de Gobernación DG/1377/2013-01 de 20 de marzo de 2013. Opinión que fue comunicada al C. Ruperto Varela Contreras mediante oficio número DGRTC/1002/2018, de fecha 13 de junio de 2018, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro 74, enero de 2020, Tomo II, página 2021, registro 2021358.

Cabe destacar que esta opinión fue emitida en términos del artículo 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Como ya se señaló anteriormente, todas estas actuaciones de opinión no vinculante formaron parte del procedimiento para el otorgamiento de concesiones y no constituyen por sí solos un acto constitutivo de derechos.

Por último, el razonamiento antes descrito ya ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión 780/2016, en el cual indicó la incompatibilidad de marcos jurídicos, sobre los cuales se deben otorgar las concesiones para uso comercial, señalando expresamente lo siguiente:

*“Este juicio constitucional se resolvió en el sentido de negar la protección federal al quejoso, ya que éste, únicamente demostró contar con una expectativa de derecho de obtener la autorización para explotar comercialmente la frecuencia \*\*\*\*\*, **mas no así con un derecho adquirido**, pues acorde con los hechos demostrados y con los artículos Séptimo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales de once de junio de dos mil trece y Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones de catorce de julio de dos mil catorce, la aplicación de normas anteriores, procede siempre que no se opongan al Decreto constitucional mencionado. Determinación que ahora controvierte el inconforme en sus agravios en el presente recurso.*

(...)

*La interpretación conjunta de estos numerales, pone de manifiesto que procede la aplicación de normas anteriores a la reforma en materia de telecomunicaciones, únicamente cuando éstas no se opongan a lo señalado en el Decreto de reformas constitucionales en esa materia, lo que no acontece en el caso, porque como se señaló, a través de las reformas del año de dos mil seis, fue voluntad del legislador ordinario el modificar sustantivamente el procedimiento aplicable al otorgamiento de las concesiones de radiodifusión de carácter comercial, al prever que deben otorgarse mediante un proceso de licitación pública y, que el Gobierno Federal deberá recibir una contraprestación económica por la misma.*

*Esto es, la legislación de la materia vigente en la época de presentación de la solicitud **se opone a los paradigmas que se pretenden alcanzar con el nuevo régimen de las telecomunicaciones**, ya que el Decreto de reformas de dos mil seis, incorporó en la Ley Federal de Radio y Televisión el artículo 17, que refiere que las concesiones a que ahí se alude, se otorgarán mediante licitación pública y que el Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.*

(...)

*[Énfasis añadido]”*

Por los motivos antes expuestos, en virtud de que no hay una norma jurídica vigente que regule un procedimiento que legitime el otorgamiento de una concesión de uso comercial sin mediar un procedimiento de licitación, resulta jurídicamente improcedente la expedición del título de concesión para explotar, usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico

para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso comercial, con frecuencia 92.5 MHz, en Loreto, Baja California Sur, en atención a que esta expedición en todo caso es consecuencia de la determinación de fondo sobre el concesionamiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el Sexto Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006; 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 4, 5, 7, 9 fracción I, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, y Sexto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se declaran improcedentes las solicitudes a las que se refieren los Antecedentes Segundo y Décimo Quinto, presentadas por el C. Ruperto Varela Contreras de conformidad con lo descrito en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **C. Ruperto Varela Contreras**, la presente Resolución.

**Tercero.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento para los efectos conducentes.

**Javier Juárez Mojica  
Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo  
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González  
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado**

Resolución P/IFT/091122/630, aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de noviembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2022/11/14 1:09 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 28236  
HASH:  
83FB86C00749136818988DF6789F7215E18EE0C9557C15  
DEB92F3673D7CA8195

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2022/11/14 4:45 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 28236  
HASH:  
83FB86C00749136818988DF6789F7215E18EE0C9557C15  
DEB92F3673D7CA8195

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2022/11/14 4:49 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 28236  
HASH:  
83FB86C00749136818988DF6789F7215E18EE0C9557C15  
DEB92F3673D7CA8195

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2022/11/14 9:52 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 28236  
HASH:  
83FB86C00749136818988DF6789F7215E18EE0C9557C15  
DEB92F3673D7CA8195